



Expediente: PAOT-2019-2625-SOT-1072

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 SEP 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2625-SOT-1072 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (derribo de arbolado) en el predio ubicado en Calle Zempoala número 451, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de julio de 2018. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Zempoala número 451, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, se constató una construcción de 3 niveles de altura en la que en su exterior, en vía pública, cuenta con 4 individuos arbóreos en pie, sin constatar tocones, esquilmos o evidencia de afectación. -----

Asimismo, del análisis multitemporal de las imágenes obtenidas con el programa Google Maps utilizando las herramientas Street View realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificó que en el año 2008 existían 3 individuos arbóreos sobre vía pública al exterior del predio en cuestión; durante el reconocimiento de hechos realizado el día 10 de julio del presente año, se observaron en vía pública 4 individuos arbóreos en pie, por lo que se infiere que no se llevó a cabo derribo de arbolado. -----



Expediente: PAOT-2019-2625-SOT-1072

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7054-2019 de fecha 23 de agosto de 2019 emitido por esta Subprocuraduría, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. -----

En conclusión, no se constató el derribo de arbolado, tocones ni esquilmos en el inmueble objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Zempoala número 451, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, se constató una construcción de 3 niveles y que al exterior, en vía pública se observaron 4 individuos arbóreos en pie, sin constatar tocones, esquilmos o evidencia de alguna afectación. -----
2. Del análisis multitemporal de las imágenes obtenidas con el programa Google Maps utilizando las herramientas Street View realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría y del reconocimiento de hechos realizado, se infiere que no se llevó a cabo derribo de arbolado en el predio objeto de denuncia. -----
3. No se constató el derribo de arbolado, tocones ni esquilmos en el inmueble objeto de denuncia, de lo que la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



Expediente: PAOT-2019-2625-SOT-1072

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

V

JELN/RMGG/CAH